

aplicación de los derechos arancelarios, a fin de completar las disponibilidades de cacao, sin perturbar los precios en el mercado interior, dado el nivel actual de los que rigen en los mercados extranjeros y haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se suspende totalmente, por tres meses, la aplicación de los derechos establecidos en la partida dieciocho punto cero uno del Arancel de Aduanas a la importación de un contingente de cuatro mil toneladas de cacao en grano.

Artículo segundo.—El contingente arancelario establecido en el artículo anterior, a los efectos de la suspensión de la aplicación de los derechos arancelarios, será distribuido por la Dirección General de Comercio Exterior.

Artículo tercero.—Las Direcciones Generales de Aduanas, de Comercio Exterior y de Política Arancelaria en la esfera de competencia que a cada una corresponde, adoptarán las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1132-1969, de 29 de mayo, por el que se prorrogan los beneficios de inclusión en la Relación-Apéndice del Arancel con derechos reducidos, de los bienes de equipo que se relacionan: 84.37 B.1.b y 84.40 F.

El Decreto dos mil setecientos noventa, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una relación con derechos arancelarios reducidos de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social.

El artículo quinto breve la prórroga de los beneficios de la lista-apéndice si se considera que concurren las mismas circunstancias que justificaron su establecimiento.

Se han cumplido los requisitos exigidos por el Decreto dos mil setecientos noventa, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, y la Orden, de doce de julio de mil novecientos sesenta y dos, sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulan en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorrogan por el plazo que en cada caso se señala, con las modificaciones que se recogen en las respectivas descripciones y con efectos a partir de la fecha de caducidad de la anterior concesión los beneficios de inclusión en la relación-apéndice con los derechos reducidos que se establecen, concedidos a los bienes de equipo que se relacionan a continuación.

Descripción	Posición arancelaria	Derechos reducidos	Plazo de vigencia
Máquinas tipo «Raschel» para la fabricación de tul elástico, con producción mínima de 700 pasadas por minuto	84.37 B.1.b	5 %	Dos años
Máquinas de estarcido plano o cilíndrico para estampar tejidos al cuadro, a varios colores con avance automático de tejido	84.40 F.	5 %	Dos años

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

ORDEN de 12 de junio de 1969 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo 4.º de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	10.050
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Garbanzos	07.05 B-1	2.502
Lentejas	07.05 B-3	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Maíz	10.06 B	1.062
Sorgo	10.07 B-2	1.626
Mijo	Ex. 10.07 C	2.029
Semilla de algodón	12.01 B-1	834
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	500
Semilla de cártamo	12.01 B-4	834
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	3.019
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	4.830
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	2.502
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	4.519
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	6.330
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	3.753
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	2.502
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	3.753
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 19 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de junio de 1969.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.